

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p g de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25. —Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5360

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

Núm. 1069

Gobierno Civil.

Negociado 1.º—Sanidad Circular.

Con repetida frecuencia se viene observando desde hace poco tiempo la insistencia con que los perros se muerden mutuamente unos á otros, llegando hasta el extremo, por demás sensible, de acometer á otras especies de ganado; anomalía que tiene vivamente preocupado á la mayoría de habitantes de las localidades que han presenciado estos actos y que recuerdan con horror varios casos de hidrofobia seguidos de muerte en personas mordidas por perros en el año anterior.

Ante tan lamentables sucesos no puede permanecer en el mutismo este Gobierno que mira con preferencia á todos los demás servicios el de la salubridad del pueblo, y á este fin y para prevenir y aminorar en lo posible los estragos de la hidrofobia, por si desgraciadamente la actitud mordedora de los perros resultara ser sintoma de esta terrible enfermedad, he dispuesto se observen con toda rigurosidad las disposiciones siguientes:

1.º Que los perros que circulan por el interior de las poblaciones lleven puestos un bozal bien aplicado con cruz y regilla, y además un collar con placa donde conste el número del registro debidamente anotado en el negociado que á este efecto deberán llevar todos los Ayuntamientos.

2.º Que los perros destinados á la custodia de ganados deberán también conservar puesto el bozal apesar de las circunstancias de estar en despoblado y dedicarse al cuidado del apacentamiento.

3.º Lo mismo deberá exigirse de los perros dedicados á la guarda de fincas siempre que no estuvieran cercadas y cerradas con pared ó verja infranqueables.

4.º Que los animales que se sospeche padezcan la rabia serán capturados y retenidos en lugar seguro, dando cuenta inmediata á este Gobierno.

5.º Se prohíbe terminantemente dar muerte á todo perro sospechoso que haya mordido á personas, pues la observación del animal vivo facilita el diagnóstico de la enfermedad, permitiendo establecer el racional tratamiento á las personas que pudiera haber mordido.

6.º Queda prohibida la circulación de todo perro mordido por otro sospechoso, apesar de llevar el bozal y collar prevenido en el caso primero, en el bien entendido que si no se le dá muerte á aquel se le someterá á minuciosa observación en local adecuado, por el tiempo que el facultativo designado al efecto considere necesario.

7.º En casos de mordedura se abrirá por los Alcaldes una información en que conste el nombre, edad y estado de la persona mordida, como también la especie á que corresponda el animal que mordió.

8.º Los Sres. Alcaldes cuidarán de publicar bandos en que se encargue el fiel cumplimiento de todas las disposiciones mencionadas y las demás que estimen oportuno adoptar, procurando que se cum-

plan con todo rigor prescripciones tan importantes para la salud pública.

9.º Les citadas autoridades comunicarán á este Gobierno las sospechas de perros rabiosos que se encontraren y dispondrán su detención con todas las seguridades, hasta que se haya procedido á una rigurosa inspección facultativa.

10.º Las infracciones á lo preceptuado en los anteriores artículos serán castigadas con todo rigor.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes y exijan el estricto cumplimiento de las anteriores disposiciones, como también de los agentes y dependientes de mi autoridad.

Palma 23 de Mayo de 1901.

El Gobernador,
Salvador Naranjo Gomez

Núm. 1070

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO ELECTORAL DE LAS BALEARES

RESULTADO de los votos obtenidos en las secciones del distrito de Mahón por cada uno de los candidatos en la votación que tuvo efecto el día 19 del corriente para las elecciones de Diputados á Cortes, según consta en las certificaciones remitidas por los Presidentes de las mesas respectivas en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 54 de la ley de 26 de Junio de 1890, y que se publica en el BOLETIN OFICIAL á tenor de lo preceptuado en el citado art. 54 y en la circular de la Junta Central del Censo Electoral de 8 de Marzo de 1898.

PUEBLOS	SECCIONES	VOTOS OBTENIDOS POR CADA CANDIDATO	
		D. Rafael Prieto Caules	D. Juan Menendez Pablo
Mahón.	1	105	
	1	145	
	3	204	
	4	261	
	5	183	
	6	140	
	7	141	
	8	51	
	9	326	
	10	308	
Alayor.	1	73	
	2	226	1
	3	170	
	4	162	
	1	103	
Ciudadela.	2	94	
	3	134	
	4	81	
	5	180	
	1	74	
Ferrerías.	2	71	
	1	165	
Mercadal.	2	94	
	1	60	
Villa-carlos.	1	60	
	2	52	

Palma 22 Mayo de 1901.—El Presidente, Joaquín F. de Puigdorfila.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de exámenes y grados en las Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa

REGLAMENTO

de exámenes y grados en las Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio.

Artículo 1.º Los exámenes serán de ingreso en cada grado de la enseñanza, de asignaturas ó cursos y de revalida ó grados de Bachiller, Licenciado y Doctor.

Exámenes de ingreso

Art. 2.º El examen de ingreso en cada grado de la enseñanza constará de tres ejercicios: uno escrito, otro oral y otro práctico.

Estos ejercicios serán juzgados por el Tribunal independientemente, y la calificación se otorgará al alumno como resultado de los tres.

El ejercicio escrito consistirá en la contestación de un tema elegido á la suerte entre tres que designe el Tribunal, y será igual para todos los examinandos que actúen al mismo tiempo.

Art. 3.º Para ingresar en las Escuelas Normales es necesario acreditar haber cumplido quince años y obtener la aprobación en los ejercicios escrito, oral y práctico que el Tribunal proponga, con arreglo á los programas previamente redactados por los Profesores de cada Escuela.

Para verificar el ejercicio escrito quedarán incomunicados durante una hora todos los examinandos que deban actuar en cada sesión, sin permitírseles comunicarse mutuamente entre sí, ni consultar más libros ni apuntes que los autorizados por el Tribunal. Leídos por los examinandos los trabajos, pasarán á hacer el ejercicio oral de contestación á preguntas que el Tribunal haga, sin sacarlas á la suerte, é inmediatamente harán el ejercicio práctico, consistente en examen de objetos, resolución de problemas, ejecución de labores y trabajos manuales, según los casos.

Art. 4.º Para ingresar en las Escuelas de Comercio se necesita acreditar haber cumplido la edad de catorce años y obtener la aprobación en un examen escrito, oral y práctico, en las mismas condiciones preceptuadas en el artículo anterior.

Art. 5.º Para ingresar en las Escuelas de Veterinaria será necesario acreditar haber cumplido quince años, tener aprobadas oficialmente las asignaturas de Castellano y Latín, Geografía, Aritmética y Algebra, Geometría y Francés, y obtener su aprobación en los ejercicios escrito, oral y práctico en la forma que se prescribe en el artículo 3.º

Art. 6.º Para ingresar en los Institutos de segunda enseñanza se necesita acreditar haber cumplido la edad de diez años y obtener la aprobación en examen verificado ante Tribunal compuesto de tres Catedráticos del Instituto.

El ejercicio escrito de este examen consistirá en la escritura al dictado de un pasaje del *Quijote*, y en las operaciones de Aritmética que el Tribunal proponga.

El ejercicio oral versará sobre las materias siguientes:

Nociones generales de Aritmética hasta la división inclusive y Sistema métrico decimal

Nociones generales de Geometría práctica.

Nociones generales de conocimientos útiles (Naturaleza, Ciencias, Artes é Industrias).

Nociones generales de Religión y Moral. El ejercicio práctico se refiere á las siguientes materias:

Examen por el alumno de un objeto sencillo natural ó artificial, y explicación de sus cualidades.

Lectura, explicación oral y análisis gramatical de un pasaje del *Quijote*.

Nociones de Geografía sobre el mapa.

En el ejercicio escrito se usarán hojas impresas en la forma actualmente acostumbrada. En ellas se consignará la calificación obtenida y las firmarán los tres individuos del Tribunal.

Art. 7.º Para ingresar en Facultad será necesario haber obtenido el título de Bachiller, haber cumplido la edad de diez y seis años, tener aprobadas las asignaturas correspondientes al curso preparatorio y obtener la aprobación en un examen oral, escrito y práctico, que versará sobre las asignaturas de la segunda enseñanza que tengan directa relación con los estudios de la Facultad en que el alumno desee ingresar, y sobre las materias estudiadas en el curso preparatorio.

Este examen se hará en las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, con arreglo á un cuestionario único para cada uno de los grupos de enseñanza.

Para la matrícula en el curso preparatorio de Facultad, bastará la aprobación de los ejercicios del grado de Bachiller.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo á los alumnos que deseen efectuar la matrícula y aprobación de asignaturas con destino á carreras especiales, que podrán hacerlo con validez académica, pero exclusivamente para los Centros docentes en los cuales deseen hacer la incorporación.

El curso preparatorio de las tres Secciones de la Facultad de Filosofía y Letras, lo constituirán las asignaturas de Lengua y Literatura española, Lógica fundamental é Historia de España, que forman el primer

grupo de estudios comunes del plan vigente de la expresada Facultad, y el de las cuatro Secciones de la Facultad de Ciencias, las asignaturas de Química general, Física general, Zoología general y Mineralogía y Botánica, que quedan excluidas de los cursos en que figuran en el plan de estudios vigente de la Facultad de Ciencias.

Los exámenes de ingreso en los distintos grados de la enseñanza se solicitarán en los meses de Mayo y Agosto, efectuándose en los de Junio y Septiembre.

Los Claustros de las Facultades de Filosofía y Letras, y los de Ciencias, procederán inmediatamente a formar los cuestionarios que han de servir para el examen de ingreso en los distintos grupos de la enseñanza superior, y los remitirán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para que en vista de las propuestas de los Claustros, forme el «Cuestionario único» de cada clase de enseñanza la Sección 3.^a del Consejo de Instrucción pública. A fin de especializar las cuestiones que sean objeto de este examen, según los diferentes estudios superiores á que hayan de dedicarse los alumnos de ingreso, se formarán los Cuestionarios siguientes: Uno para cada Sección de la Facultad de Filosofía y Letras, y otro para de Derecho, que servirá también para los estudios del Notariado; uno para cada una de las cuatro Secciones de la Facultad de Ciencias, otro para la Facultad de Medicina y otro para la de Farmacia.

Exámenes de asignaturas.

Art. 8.^o Los alumnos de enseñanza oficial en los Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio y Universidades, serán examinados en los días 20 á 31 de Mayo por el Catedrático de cada asignatura, en la forma que á propuesta de éste acuerdo el Claustro.

Terminados los exámenes de cada día, se hará pública la calificación por medio de un acta debidamente autorizada, y examinados todos los alumnos oficiales en 31 de Mayo, se formará una lista general de los aprobados por orden de mérito relativo, y otra de los suspensos que deban sufrir examen en la convocatoria de Septiembre, en las mismas condiciones que los alumnos no oficiales.

Las listas generales de alumnos aprobados y suspensos se expondrán al público firmadas por el Catedrático y refrendadas por el Secretario de cada establecimiento docente. El Decano ó Director de éste podrá, cuando le juzgue conveniente, asistir á estos exámenes, en uso de su función inspectora.

Para asegurar la equidad en la adjudicación de las notas de Sobresaliente y Notable, no se concederán ni harán públicas en las actas de calificaciones hasta después de haber sido examinados y Juzgados por su mérito relativo todos los alumnos de la misma clase de enseñanza en cada asignatura.

Los alumnos oficiales que sin causa justificada no se presentasen á examen en el mes de Mayo, podrán hacerlo en el de Septiembre, en las mismas condiciones que los de su clase que hubieran sido suspensos; á tal fin, terminados los exámenes de alumnos oficiales en Mayo, se formarán listas por asignaturas de los no presentados en los exámenes ordinarios.

9.^o Los Catedráticos de Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, los de Institutos y de Universidades, están obligados á tener á disposición del público, durante el curso, los programas de sus respectivas asignaturas, procurando en ellos dar á las lecciones la extensión y comprensión suficientes para facilitar el examen por escrito.

Art. 10. Los alumnos no oficiales, tanto en las Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, como en los Institutos y Universidades, sufrirán exámenes ordinarios en Junio, y los que sean suspensos en este mes podrán examinarse de nuevo en Septiembre. Los que dejen de presentarse á examen en el mes de Junio, podrán hacerlo en el de Septiembre.

Los días feriales que lo sean en la capital donde radique el establecimiento oficial, no serán hábiles para examinar alumnos de la enseñanza no oficial, por si con motivo de la concurrencia extraordinaria en ta-

les días hallaren aquéllos dificultades para trasladarse ó alojarse.

En las asignaturas divididas en dos ó más años, los alumnos oficiales deberán ser examinados por cursos, y los no oficiales podrán hacerlo por asignaturas completas, ó por cursos, según lo soliciten al hacer la matrícula.

Art. 11. Los exámenes de Junio y Septiembre de alumnos no oficiales, y de alumnos oficiales en Septiembre, se verificarán en la forma siguiente:

Reunido el Tribunal, se llamará á un grupo de examinandos, y el Secretario sacará á la suerte dos lecciones del programa de la asignatura, para que cada alumno escoja una de ellas, á la cual ha de contestar por escrito.

El Secretario dictará estas dos lecciones á los examinandos, los cuales quedarán incomunicados á presencia de los Catedráticos que compongan el Tribunal durante una hora, sin que les sea permitido salir del local, comunicarse entre sí, ni consultar más libros ni apuntes que los autorizados por el Tribunal. Una vez escrita la contestación, cada alumno la firmará, y á continuación el Secretario del Tribunal, consignando la calificación obtenida.

Terminado el ejercicio escrito, cada alumno contestará oralmente á las preguntas que el Tribunal le haga, sin sacarlas á la suerte, sobre puntos de la asignatura. Y por último, hará el ejercicio práctico sobre traducción, análisis ó examen de objetos, ó resolución de problemas y cosas ó ejecución de labores y trabajos que el Tribunal proponga.

Los alumnos oficiales aprobarán las asignaturas de Dibujo y Gimnasia sin examen por certificados de asistencia y aprovechamiento, expedidos al fin de cada curso por los respectivos Profesores oficiales.

Los alumnos no oficiales aprobarán el Dibujo presentando sus trabajos y ejecutando parte de ellos ante el Tribunal calificador, y la Gimnasia por medio de certificados visados por el Profesor de la asignatura en el Instituto respectivo.

Art. 12. Se restablece en todo su vigor el Real decreto de 25 de Enero de 1895 sobre enseñanza de Religión y Moral en los Institutos; y, por tanto, los alumnos que deseen cursar dicha asignatura, deben matricularse en ella, y están obligados á presentar certificación de aprobación si pertenecen á la enseñanza oficial, ó examinarse, si no son alumnos oficiales, para conseguir el grado de Bachiller.

Exámenes de reválida y grados.

Art. 13. Los ejercicios del grado de Bachiller para los alumnos oficiales y no oficiales serán dos: uno de Letras y otro de Ciencias, y en cada uno de ellos habrá un ejercicio escrito por el alumno sobre dos temas sacados á la suerte de los cuestionarios únicos que formulará el Consejo de Instrucción pública, á propuesta de los Claustros de Profesores de todos los establecimientos de enseñanza; un ejercicio oral de preguntas referentes á las demás asignaturas, y un ejercicio práctico de análisis, traducción, examen de objetos ó resolución de casos y problemas que el Tribunal proponga.

Para redactar el ejercicio escrito, quedará el graduante incomunicado «sin libros ni apuntes» durante el tiempo necesario, sin exceder de dos horas.

Art. 14. Los ejercicios de reválida en las Escuelas Normales serán: uno escrito, otro oral y otro que consistirá en la práctica profesional de explicar una lección.

En las Escuelas de Veterinaria y de Comercio serán: uno escrito, otro oral y otro práctico, en la misma forma que en los del grado de Bachiller.

Art. 15. Los ejercicios del grado de Licenciado se verificarán en la misma forma que los de Bachiller, sin más variantes que las determinadas para la índole especial de los estudios de cada Facultad.

Art. 16. Para obtener el grado de Doctor en cualquier Facultad, necesita el graduante presentar un trabajo inédito de investigación propia, y referente á un punto general ó especial de libre elección dentro de los estudios propios de cada Facultad. Una vez examinado el discurso por los individuos del Tribunal, se convocará al ejercicio, y dada lectura del tema por el graduando, contestará á las objeciones que en

el acto le formulen los Jueces y se procederá á la calificación.

Los ejercicios para los grados y reválidas de toda clase de alumnos se verificarán durante la segunda quincena de Junio y Septiembre de cada año.

Los alumnos que obtengan la aprobación de los ejercicios del grado de Doctor estarán obligados, antes de recibir la investidura, á entregar treinta ejemplares de la tesis inédita que constituya su trabajo de graduando. El acto de la investidura del Doctorado podrá ser dispensado, pero para ello será requisito preciso la entrega previa de los treinta ejemplares de la tesis.

Quedan subsistentes los actuales derechos de ingresos, matrículas, exámenes, reválidas y grados.

Calificaciones de examen

Art. 17. Las calificaciones de los exámenes de ingreso serán las de Aprobado ó Suspenso, y se harán públicas por medio de un acta el mismo día en que se verificuen.

La calificación de Suspenso en el examen de ingreso implica la necesidad de repetirlo; en el de asignatura en Septiembre, la de matricularse en ella, y en los de grado ó reválida, la de no poder efectuar los ejercicios nuevamente hasta el período ordinario inmediato. Dos suspensiones en los ejercicios del grado ó reválida harán necesario el pago de nuevos derechos.

Art. 18. Terminados los exámenes de ingreso, hará ejercicios especiales para obtener la calificación de Sobresaliente entre los examinandos que, habiendo sido aprobados en el mismo curso, solicitaren mejor nota.

Estos ejercicios se harán por escrito, y consistirán en contestar los examinandos á un mismo tema, escogido entre varios, sacados á la suerte por el Tribunal, referentes á las materias, que respectivamente abarque el examen de ingreso en las Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio ó Institutos, y á las del curso preparatorio cuando se trate de Facultades.

Los alumnos calificados de Sobresalientes en los exámenes de ingreso tendrán derecho á la matrícula de honor del primer grupo de asignaturas en el grado de enseñanza correspondiente. Esta matrícula de honor será gratuita para los que lo soliciten.

En cada establecimiento de enseñanza podrá concederse un 5 por 100 de Sobresalientes con relación al número de alumnos aprobados en los exámenes de ingreso.

Art. 19. Las calificaciones en los exámenes de los alumnos oficiales verificados ante el Profesor en los últimos días de Mayo serán las de Sobresaliente, Notable, Aprobado y Suspenso.

En cada asignatura podrán concederse 5 Sobresalientes por cada 100 alumnos matriculados, ó fracción de 100 si no llegaran ó si excediesen de este número; quedando establecida esta limitación lo mismo para los alumnos oficiales que para los no oficiales.

La calificación de Sobresaliente da derecho á la matrícula de honor en una asignatura del curso inmediato siguiente. Esta matrícula de honor será gratuita para los que lo soliciten.

Art. 20. Las calificaciones en los exámenes ordinarios de asignaturas verificados por los alumnos no oficiales en el mes de Junio serán las de Sobresaliente, Notable, Aprobado y Suspenso. En los exámenes extraordinarios de Septiembre, sólo las de Aprobado y Suspenso.

Los ejercicios especiales para obtener en el ingreso la calificación de Sobresaliente se verificarán en la segunda quincena de Junio, conforme al procedimiento establecido.

Art. 21. Los alumnos suspensos dos veces en Junio y otras dos en Septiembre en dos mismas asignaturas, ó tres veces en Junio y tres veces en Septiembre en una misma asignatura, no podrán continuar sus estudios en la Facultad ó Escuela en que hubiesen ingresado, perdiendo, por lo tanto, el derecho de continuar la carrera comenzada.

Art. 22. Las calificaciones en los exámenes de reválida y grados de Bachiller, Licenciado y Doctor serán las de Sobresaliente, Aprobado y Suspenso.

Art. 23. Los alumnos sobresalientes en los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor podrán obtener su título gratuitamente, mediante oposiciones al premio extraordinario, que se verificarán en la segunda quincena de Septiembre entre los que hayan obtenido dichos grados durante todo el curso.

En cada establecimiento de enseñanza podrán concederse dos premios extraordinarios por cada 100 revalidados ó graduados ó fracción de 100.

Los que obtengan premio extraordinario podrán hacer oposición á las pensiones que se crearán para realizar estudios en el extranjero.

Los ejercicios para los premios extraordinarios, á los cuales pueden optar todos los alumnos que obtuvieren en los grados ó reválidas la calificación de Sobresaliente, y los que se establezcan para obtener las pensiones á que se refiere este artículo, tendrán lugar en la segunda quincena de Septiembre.

Tribunales de examen.

Art. 24. El Tribunal para los exámenes de ingreso en Escuelas Normales é Institutos lo constituirán tres Profesores ó Catedráticos numerarios de las Secciones de Letras y de Ciencias; en Escuelas de Comercio y Veterinaria, tres Profesores numerarios de las mismas; y en Facultad, tres Catedráticos numerarios.

Art. 25. El Tribunal para los exámenes de asignaturas en la enseñanza no oficial lo constituirán el Catedrático numerario de cada una de ellas ó quien haga sus veces, según la ley, y otros dos Catedráticos numerarios de asignaturas análogas. Podrán asistir al examen de sus alumnos no oficiales con voz, pero sin voto, los Profesores particulares con título suficiente que hayan estado encargados, por lo menos dos tercios del curso, de la enseñanza de los mismos.

Se considera con título suficiente para poder asistir al examen de los alumnos no oficiales, con voz, pero sin voto, á los Profesores privados que sean Doctores en la respectiva Facultad para las Universidades; Licenciados ó Bachilleres en Ciencias ó Letras para los Institutos; título de Maestro Normal para las Escuelas Normales de Maestros; Veterinarios de Primera clase y Profesores de Comercio para las respectivas Escuelas.

Art. 26. Los Profesores auxiliares podrán formar parte de los Tribunales de examen de asignaturas cuando las necesidades del servicio lo exijan, á juicio del Claustro.

No obstante esto, Los Profesores auxiliares numerarios y supernumerarios y los Profesores de lenguas que durante un curso ó parte de él estuviesen dedicados á la enseñanza particular, ó regentasen cátedras en Colegios, Academias ó establecimientos privados, no podrán formar parte de Tribunales de examen.

Art. 27. Los exámenes de alumnos, tanto oficiales como no oficiales, se verificarán única y exclusivamente en los establecimientos del Estado.

Quedan suprimidas las Comisiones de examen. A fin de compensar en lo posible á los Colegios de la enseñanza no oficial las dificultades y molestias que pueda producirles el nuevo procedimiento de examinar sus alumnos en los establecimientos oficiales, si aquéllos no tuvieran precisamente señalado día fijo para verificarlo, los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, se cuidarán de hacer con la debida antelación el señalamiento correspondiente, publicándolo en el tablón de anuncios del establecimiento y participándolo de oficio á los Colegios, si los Directores de éstos lo hubieran solicitado al hacer la matrícula de sus alumnos. Estos señalamientos se harán de modo que puedan examinarse en el día fijado todos los alumnos convocados.

Art. 28. El Gobierno encomendará al Consejo de Instrucción pública que determine el fin, carácter y extensión de cada asignatura de las incluidas en el plan de estudios, con objeto de que no se desnaturalice su exposición en la cátedra, y resulte en consecuencia duplicada una enseñanza u omitida la que el legislador ha querido establecer.

El Profesor ó Catedrático desenvolverá el contenido de la asignatura y redactará el programa de la misma con plena libertad en cuanto al plan, método y doctrina; pero siempre con sujeción á lo determinado en el párrafo anterior, y estando obligado á exponer durante un curso en la cátedra íntegra y totalmente la materia comprendida en el mismo.

Estos programas estarán durante todo el curso á disposición del público, con arreglo al art. 9.º

Art. 29. El Profesor ó Catedrático no podrá señalar un determinado libro para la enseñanza de sus alumnos, los cuales son libres para estudiar por el que mejor les convenga, así como para examinarse por cualquier programa oficial mientras no se publiquen los Cuestionarios, conforme á lo ordenado en la ley de 1.º de Septiembre de 1900.

Para que las obras escritas por los Catedráticos ó Profesores oficiales les sirvan de mérito en sus carreras, deberán estar aprobadas, desde el punto de vista de sus condiciones didácticas, por el Consejo de Instrucción pública y por la respectiva Real Academia.

El precio para su venta será fijado por el Consejo de Instrucción pública, oyendo á la Junta de Profesores del establecimiento ó Facultad á que pertenezca el autor.

Este, además, estará obligado á hacer un donativo de 25 ejemplares á la biblioteca del Centro de enseñanza respectivo para servicio de los alumnos.

Los Claustros de los distintos establecimientos oficiales de enseñanza, al formar los acostumbrados cuadros de Profesores, asignaturas y locales de cada curso, se abstendrán de señalar determinados libros para la enseñanza.

Art. 30. Se dispensará del examen de ingreso en los Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio á los que poseyendo un título académico aspiren á poseer otro.

Art. 31. Todos los exámenes serán públicos.

Los trabajos escritos y los de labores se expondrán en las Secretarías de los establecimientos de enseñanza respectivos durante los ocho días siguientes á aquel en que hubiesen sido ejecutados.

Art. 32. Habrá solamente dos clases de enseñanza: oficial y no oficial.

Se considerarán como alumnos oficiales los que se matriculen en la enseñanza oficial y cursen sus estudios en algunas de las Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria ó de Comercio, del Estado. Estos alumnos estarán sometidos á la disciplina escolar establecida en el Real decreto de 25 de Mayo de 1900.

Serán «alumnos no oficiales» todos los que reciban su enseñanza fuera de aquellos establecimientos; para sus estudios se sujetarán á las disposiciones que hoy reglamentan la enseñanza libre, obteniendo sus matrículas en las épocas establecidas por las mismas y sometándose á las pruebas de suficiencia marcadas en el presente reglamento.

Art. 33. La presidencia de los Tribunales de examen corresponderá siempre al Catedrático numerario más antiguo, á no ser que formaran parte de él el Rector ó Decano en las Universidades y el Director ó Vicedirector en los Institutos y Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio.

Art. 34. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 1.ª Se proroga hasta fin del corriente mes la presente convocatoria de matrícula.
2.ª Por este solo curso serán dispensados del examen de ingreso los alumnos que tengan aprobados ó aprueben en el mismo todas ó la mayor parte de las signaturas del preparatorio.
3.ª Quedan igualmente dispensados de efectuar examen de ingreso con posterioridad á la aprobación del curso preparatorio, los actuales alumnos que ya lo hubieran verificado en la época señalada por las disposiciones anteriores á este reglamento.
4.ª Por este solo curso, el ejercicio escrito en las reválidas y grados se verificará sobre dos temas sacados á la suerte

entre varios que el Tribunal preparará previamente.

5.ª Quedan exceptuados de la nueva organización dada á la Facultad de Ciencias, por virtud de haberse establecido en ella el curso preparatorio, los alumnos que tuviesen aprobado el examen de ingreso, los cuales podrán continuar los cursos de la expresada Facultad en sus cuatro Secciones, con sujeción al vigente plan de estudios de la misma.

6.ª No obstante lo dispuesto en el artículo 11, durante el curso actual sólo sufrirán examen en la forma prevenida en dicho artículo los alumnos no oficiales que aspiren á obtener las notas de Sobresaliente ó Notable y lo soliciten previamente del Jefe de cada establecimiento. Estos alumnos podrán ser calificados de Sobresaliente, Notable, Aprobado ó Suspenso. Los alumnos no oficiales que sólo aspiren á la aprobación en este curso, sufrirán un examen consistente en la contestación oral á tres lecciones sacadas á la suerte del programa de cada asignatura y en el ejercicio práctico correspondiente; pero estos alumnos, una vez aprobados, no podrán aspirar á mejora de nota, pues sólo podrán ser calificados de Aprobados ó Suspenso.

7.ª Todas las disposiciones anteriores á este reglamento que no hayan sido expresamente derogadas por el mismo, y especialmente las que se refieren á exámenes, matrícula y disciplina escolar, se considerarán como vigentes.

Madrid 10 de Mayo de 1901.—Aprobado por S. M.—CONDE DE ROMANONES.

(Gaceta 15 de Mayo.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1071

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE BALEARES Sesión del día 3 de Mayo de 1901.

Abierta la sesión bajo la presidencia del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La Junta se enteró de que se habia recibido el acta de clasificación de D.ª Antonia Lopez maestra jubilada.

De que la Junta central de Derechos pasivos, acusaba recibo de un cheque que se le habia remitido.

De que se habian recibido los títulos administrativos de D. José Seguí y doña Magdalena Sintés maestra de Fornells y el de D. Mateo Melis maestro de Pina.

De que el Rector de Barcelona, para resolver la reclamación interpuesta por don Francisco Vidal, aspirante por concurso único á la escuela de Moscarí, pedia datos cerca de los servicios del mismo, acordándose como se pide.

De que están vacantes las escuelas de niños de Campanet y San Clemente y las de niñas de Ciudadela y San Juan.

De que D. Arsenio Raventós se habia encargado interinamente de la escuela de Mercadal.

De que D.ª Maria Rubio habia empezado el uso de licencia el día 2 del actual.

De que el Inspector habia remitido las actas de visitas á las escuelas de Andraitx y de Calviá para ser remitidas á la Subsecretaría de Instrucción pública.

Se acordó que el Inspector pasase á Binisalem para examinar las condiciones del nuevo local destinado á escuela de niños.

Dado cuenta del cuestionario que por Real orden de 23 de Abril último se ordena contestar sobre reformas de pagos á los maestros, se leyeron por el vocal Sr. Font D. Sebastian las contestaciones al mismo y aprobadas por la Junta se acordó elevarlas al Ministro de Instrucción pública.

Se levantó la sesión. Palma, 21 de Mayo de 1901.—El Gobernador Presidente, Salvador Naranjo.—P. A. de la J.—El Secretario, Salvador M.ª Bover.

Núm. 1072

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Circular.—Siendo las Corporaciones que á continuación se expresan, las que hasta la fecha no han presentado en estas Oficinas las certificaciones del uno por ciento de pa-

gos de que trata el caso 3.º del artículo 17 del Reglamento vigente de 10 de Agosto de 1893 correspondientes al primer trimestre del actual año de 1901, las cuales debieron haber efectuado dentro del mes de Abril último conforme así previene dicha disposición; esta Administración en su vista, les señala un nuevo plazo de ocho días contados desde el en que tenga lugar la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que puedan remitir los expresados documentos, bajo advertencia de que la falta de cumplimiento de este deber motivará la aplicación del artículo 19 imponiendo á los morosos las multas que correspondan con las cuales quedan conminados, como á su vez con los nombramientos de comisionados que pasen á recogerlos, devengando las dietas de 7'50 pesetas á costas de las citadas Corporaciones, los que se propondrán al Sr. Delegado de Hacienda inmediatamente después de transcurrido dicho plazo.

Las Corporaciones que están en descubierta son: Alcudia, Algaida, Bañalbufar, Bugar, Calviá, Ciudadela, Costitx, Esporlas, Estalenchs, Formentera, Fornalutx, Llubi, Mahon, Marratxi, Mercadal, Montuiri, Petra, Porreras, La Puebla, Puigpuñent, San Antonio, San José, San Juan, San Juan Bautista, San Lorenzo, Sansellas, Santa Eugenia, Santa Margarita, Santa Maria, Selva, Soller, Valldemosa, Villacarlos y Villafraanca.

Palma 21 Mayo de 1901.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambricio.

Núm. 1073

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estadística demográfica del municipio correspondiente al mes de Abril de 1901

Nacimientos

Table with 2 columns: Category and Count. Rows include Varones legítimos (63), Id. ilegítimos (2), Hembras legítimas (52), Id. ilegítimas (4), and Total (121).

Matrimonios

Table with 2 columns: Category and Count. Rows include Soltero con soltera (37), Id. con viuda (1), Viudo con soltera (2), Id. con viuda (1), and Total (41).

Defunciones

Table with 2 columns: Category and Count. Rows include De Fiebre tifoidea (2), Sarampión (8), Difteria y crup (4), Gripe (3), Otras enfermedades epidémicas (1), Tuberculosis pulmonar (9), Id. de las meninges (5), Cancer y otros tumores malignos (2), Meningitis simple (3), Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (17), Enfermedades orgánicas del corazón (18), Bronquitis aguda (10), Id. crónica (14), Pneumonia (1), Afecciones del estómago (1), Diarrea y enteritis (4), Id. en menores de 2 años (2), Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (1), Muerte violenta (1), Otras enfermedades (5), Enfermedades desconocidas (9), and Total (129).

Palma 10 Mayo de 1901.—El Alcalde, M. Enrique Lladó.—El Secretario, José Estade.

Núm. 1074

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Febrero último formado por la Secretaría en cumplimiento y á los efectos del artículo 109 de la Ley municipal vigente.

Sesión ordinaria del día 4.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó acceder un

solar para construir una sepultura en el cementerio rural de esta villa á favor de D. Juan Massot Alemany y otro en el cementerio rural de S' Arracó á favor de cada uno de los vecinos de dicho sufragáneo D. Juan Palmer Vileta, D. Jorge Colomar Porsell, D. Bamón Alemany Alemany y D.ª Antonia Juan Porsell. Se acordó que por la Secretaría se expidan las certificaciones contributivas que han solicitado los vecinos de esta villa D. Juan Cabrer y Bosch, D. Antonio Valent y Enseñat y D.ª Catalina y D.ª Margarita Enseñat y Terrades. Se acordó se manifieste al Sr. Director de la Sección de telegrafos de la capital, que este Ayuntamiento está dispuesto á satisfacer la cantidad de sesenta pesetas anuales por alquiler del local que ocupa la estación telegráfica de esta villa. Se acordó el cumplimiento de las disposiciones publicadas en los BOLETINES OFICIALES recibidos desde que se celebró la última sesión.

Sesión extraordinaria del día 9 de id.—Se procedió el acto de la rectificación definitiva y cierre del alistamiento de mozos para el reemplazo del corriente año.

Sesión extraordinaria del día 10 de id.—Se procedió el acto del sorteo de mozos comprendidos en el alistamiento ratificando definitivamente para el reemplazo del año actual.

Sesión ordinaria del día 11 de id.—Se aprobó el acta de la última sesión ordinaria y de las intermedias extraordinarias, ratificándose los acuerdos tomados en las últimas. Se procedió al sorteo de contribuyentes para la designación de vocales asociados de la Junta Municipal para el corriente ejercicio, ordenándose la inmediata publicación de resultado del sorteo. Se aprobó la distribución de fondos para el corriente mes. Se acordó el cumplimiento de las disposiciones publicadas en los BOLETINES OFICIALES desde que se celebró la última sesión ordinaria.

Sesión ordinaria del día 18 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se concedió permiso á D. Juan Coll para realizar determinadas obras en el frontis de la casa de su propiedad situada en la calle del Angel. Se aprobó el padron de cédulas personales formado para el ejercicio del año actual, ordenándose que este documento se exponga al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, previa la publicación de edictos en los sitios de costumbre de esta localidad y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Se acordó el cumplimiento de las disposiciones publicadas en los BOLETINES OFICIALES desde que se celebró la última sesión.

Sesión ordinaria del día 25 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó que por la Secretaría se expida la certificación contributiva que ha solicitado el vecino de esta villa D. Guillermo Terrades y Pujol. Con arreglo á lo que preceptua el artículo 26 del Real de 5 de Noviembre de 1890, se designaron los locales donde han de constituirse las mesas en las próximas elecciones para Diputados provinciales. Y en conformidad á lo que determina la Real orden de 17 de Octubre de 1895, se acordó la designación de las personas que han de presidir los colegios electorales en las secciones de este término municipal. Se acordó el cumplimiento de las disposiciones publicadas en los BOLETINES OFICIALES desde que se celebró la última sesión.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión extraordinaria del día 16 de Febrero.—Se aprobó el acta de la anterior. Se declaró ultimado el repartimiento del impuesto de consumos formado para el ejercicio del año actual ordenándose se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles á efectos de reclamación previa la publicación de edictos en los sitios de costumbre de esta localidad y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El extracto que precede fué aprobado por este Ayuntamiento en sesión de veinte y cinco del mes próximo pasado.

Andraitx 23 Abril de 1901.—El Alcalde, Antonio Valent.—P. A. del A.—Jaime Juan, Srio.

Don Pedro Armenteros y Ovando Juez de primera instancia y de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: que en los autos ejecutivos que se tramitan ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, promovidos por el procurador D. Rafael Clar á nombre de D. Guillermo Bauzá y Fornés contra los consortes Guillermo Colom y Francisca Bernad y Mora y otra sobre pago de mil quinientas cuarenta y dos pesetas veinte céntimos importe de dos pagarés, gastos de protesto, intereses y costas; se procedió á embargar sin ser previamente requeridos de pago, los indicados Colom y Bernad por ser de ignorado paradero, sobre la participación indivisa de seis fincas que tiene el ejecutado Guillermo Colom y la participación indivisa que corresponde á la Francisca Bernad de un crédito de cuarenta y cuatro mil pesetas contra Juan Frontera y Ripoll.

En su consecuencia se cita de remate á los indicados consortes Guillermo Colom y Francisca Bernad, previniéndoles que en el término de nueve días, contaderos desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten en los autos y se opongán á la ejecución si les conviniere.

Palma nueve Mayo de mil novecientos uno.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 1076

CEDULA DE CITACION

DE REMATE

En los autos ejecutivos que se siguen ante el Juzgado de primera instancia de este partido y Escribanía de mi cargo, por la Sociedad anónima denominada «Fomento Agrícola de Mallorca» contra don Lorenzo Bestard y Vicens, vecino que fué de esta ciudad y hoy de ignorado domicilio, sobre pago de dos mil pesetas, gastos de protesto, intereses y costas, para cuyas responsabilidades se procedió al embargo, de los bienes de dicho D. Lorenzo Bestard, sin previo requerimiento de pago, y se ha acordado se cite de remate al referido don Lorenzo Bestard y Vicens para que dentro de nueve días se presente en los autos y se oponga á la ejecución, se le conviniere.

Y para que dicha citación tenga efecto libro la presente en Palma á veinte y cuatro Abril de mil novecientos uno.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 1077

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos juicio declarativo de mayor cuantía interpuestos por ante el Juzgado de primera instancia del partido de esta Capital, y Escribanía del infrascrito actuario, por el Procurador D. Francisco Pizá á nombre del M. I. Sr. D. Jorge Abri Decallar y Gual Marqués del Palmer, de este vecindario, contra D. Juan Antonio Ferrer y Mas y otros de domicilio desconocido, sobre pago de pensiones vencidas desde 1870 procedentes de censo, ó sea del dominio directo y derecho Real llamado «Tasca» como censo frumentario que es el oncenso de todos los frutos de cada cosecha del extenso territorio nombrado el «Palmer» del término de Campos dividido en porciones; fueron cumplazados los demandados por medio de edictos, y no habiendo comparecido en los autos más que D. Antelmo Obrador y Mascaró como causa habiente de su abuelo D. Antelmo Obrador y Salvá y de su bisabuela D.^a Coloma Salvá heredera usufructuaria de D. Juan Obrador y Burguera, por la parte actora se ha presentado escrito acusando la rebeldía á los demás demandados, y en su vista se ha dispuesto por providencia de catorce del actual lo que sigue:—«A lo principal por presentado el ejemplar del BOLETIN OFICIAL únase á los autos; al primer otrosí por acusada la rebeldía á los demandados que no se han personado en autos y practíquese un segundo emplazamiento en la misma forma que el anterior para que comparezcan dentro el término de cinco días.»

En su virtud y para que sirva de notificación y nuevo emplazamiento á los demandados no comparecidos, expido la pre-

sente, y son Jaime Antonio Ferrer y Mas, Juana Ana Ferrer y Mas, Sebastian Mesquida y Ballester, Juan Ballester y Oliver, Margarita Talladas y Homar, Juan Oliver Canet, Francisca Talladas y Talladas de Son Ginard, honar Damian Bennisar, Micaela Sala y Juliá, Apolonia Roca Mercadal y Más, Juan Prohens y Lladonet, Sebastian Amer y Prohens, Sebastian Obrador y Burguera, Antonia Ana Amer y Puig viuda, Apolonia Nicolau y Lladó, Rafaela Binimelis y Muntaner, Onofre Nicolau, Miguel y Blas Vadell y Ballester, Maria Mercadal y Mas, Antonio Mercadal de Son Magrana, Damian Más y Ginard, Andrés Amer y Alou, Catalina Nicolau y Sala; Mateo Ballester de Son Fedri, Juan Ballester y Cerdá, Miguel Artigas y Bauzá, Nicolás Amerats y Prohens; Bartolomé Coll y Perelló; Juan Suñer y Susana, Inés Vila y Bonet de Santafy, Antonia Ana Mas y Mas, Margarita Ballester y Mas, Gregorio Bennisar y Mas, Ana Mas y Valls, Juan Fullana y Oliver, Gregorio Lladó y Apolonia Mas, consortes, Isabel Mas y Obrador, Juan Ginard y Mas (a) Plaza, Cosme Prohens y Mesquida, Pedro Garcias y Bennisar, Juan Ballester y Ballester, Sebastian Abram y Mas, Margarita Perelló, Juana Maria Vidal heredera usufructuaria de Jaime Obrador, D.^a Magdalena Amer y Bonet, la misma heredera usufructuaria de Cosme Molls, Bartolomé Artigues y Ballester, Gabriel Obrador y Obrador, Bartolomé Gracias y Bennisar, Margarita Artigas y Mas, Bartolomé Ballester y Cerdá, D. Miguel y Bartolomé Ballester y Cerdá, Don Bartolomé Bennisar y Seguí, Catalina Mas y Amer, Miguel Oliver y Mayol, Antonia Ana Salas y Fullana, Margarita, Juana Ana, Antonia Ana y Francisca Salas y Fullana, Gregorio Carbonell y Obrador, Antonia Mesquida y Lladó heredera usufructuaria de Antonio Ballester, Pedro Antonio Ballester y Mesquida, Mariano Talladas y Oliver, Guillermo Garcias y Vicens, Julian Mas y Ballester, Mateo Oliver y Oliver, Mateo Prohens y Vidal, Margarita Real y Perelló y su hermana, Francisca Ana, Bartolomé y Miquela Ballester y Mesquida, Gregorio Mayol, Salvador Vidal y su consorte Isabel Grimalt, Gabriel Ballester y Lladó, Catalina Abrines y Sala, Miguel Nicolau y Ballester, Pedro Mesquida y Mercadal, Matias Mas y Mas, Julian Mas y Ballester, Juan Gayá y Tuli, Catalina y Apolonia Amer Salom, Guillermo y Gabriel Vaurell y Mesquida, Lucia Obrador y Burguera, Catalina Burguera y Ballester, Gregorio Matyol y Amer, Miguel Lladó y Ballester, Jacinto Ferrer y Más, Sebastian Ferrer y Mas, Joaquin Ballester y Bennisar, Micaela Bennisar y Garcias, Micaela Ballester viuda, Apolonia Bujosa viuda, Bartolomé Ballester y Mas, Pedrona Ballester y Mas, Catalina Oller y Juan Ballester consortes, Juan Mesquida y Ballester, Antonio Fullana y Ballester, Margarita Ballester consorte de Miguel Ginard, Jaime y Mateo Mas y Burguera, Francisca Ana Ballester y Mas, Mateo Ballester y Ballester Catalina Salas y Lladó, Miguel Oliver y Mayol, Francisco Fullana é Ines Ballester, consortes, Francisca Ana Bennisar y Seguí, Miguel Garcias y Abrinas, Damian Más y Pizá Comet, Onofre Mas y Vanrell, Ana Lladó y Vanrell, Mateo Oliver y Oliver, Antonio Ballester y Bennisar, Gabriel Garcias y Noguera, Ramon Veyñ y Lladó, Joaquin Obrador y Ballester, Antonio Abraham y Covas y Juan Lladó y Perelló Cameta. Y se previene á dichos demandados ó á los causa habientes de los que acaso hubiesen fallecido que no compareciendo en los autos dentro el plazo de cinco días que se les ha concedido, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma quince Mayo de mil novecientos uno.—El Escribano, Juan Bestard,

Núm. 1078

D. Luis de Sárraga y Cubero, Primer Teniente de la Primera Compañía de Zapadores-Minadores de Baleares y Juez Instructor del expediente que se instruye al recluta de la misma Juan Arbona y Oliver por falta de concentración.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Juan Arbona y Oliver, Zapador de la Compañía de Baleares, natural de Sóller (Mallorca) hijo de Juan y de An-

tonia, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio dependiente, cuyas señas no constan en su filiación original, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia comparezca en este Juzgado de la Plaza de Mahon para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por falta de concentración le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece y se pone á mi disposición en el plazo fijado, sera declarado rebelde parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto Civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Arbona y Oliver, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes, á esta Plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en la Plaza de Mahon á catorce de Mayo de mil novecientos uno.—Luis de Sárraga.

Núm. 1079

D. Luis J. Uhler Taltavull, segundo Teniente del Regimiento Infanteria de Baleares número dos, y Juez Instructor del expediente seguido de orden del Coronel del mismo Regimiento, contra el recluta Bartolomé Alcover Ferrá, por falta de presentación al acto de la concentración ordenada por Real Orden Circular de nueve de Febrero, del presente año (Diario Oficial número treintiocho.)

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Bartolomé Alcover Ferrá, recluta natural de Sóller Provincia de Baleares; hijo de Antonio Alcover y de Maria Ferrá, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio dependiente, cuyas señas personales se ignorán; para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezca en el Cuartel de la Esplanada de Mahon, que ocupa este Regimiento á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instauye por falta de incorporación; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Bartolomé Alcover Ferrá, y, en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Mahon á once de Mayo de mil novecientos uno.—Luis J. Uhler.

Núm. 1080

CONTRIBUCION RUSTICA

1.^{er} TRIMESTRE DE 1901

D. Guillermo Gelabert de la Torre, Agente Ejecutivo de la 1.^a Zona Palma de Mallorca.

Hago saber: Que en el expediente general que instruyo por débitos del citado concepto correspondiente al espresado trimestre y presupuesto se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente Edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 17 de Abril de 1901 se decretó el apremio de 2.^o grado con arreglo al art. 66 de la Instrucción de 26 Abril de 1900 modelo n.^o 4 de la referida Instrucción.

Ana Catañy Capó
Concepción Cladera Jaume
Antonio Henales Ferrer
Eduardo Sureda
Maria Siquier Bibiloni

Francisco Cabot Bibiloni
Miguel Compañy Bibiloni
Francisco Marimón
Francisco Moragues Portell
Pedro A. Nadal Catañy
Juan Oliver Oliver
Juan Roca Cañellas
Gabriel Sabater
Sebastian Trias Más
Miguel Crespi Sans
Juan Frontera Janer
Francisco Frontera Tomas
Juan Juan Más
Mateo Pons Barceló
Margarita Quetglas Capó
Martinez Roca Salas
Juana Amer Juan Palmer
Sebastian Lladó Roca
Miguel Nadal Oliver
Miguel Planas Oliver
José Xipell Padregal
Catalina Ballester Barrera
Juan Estarás de Can Simó
Lucero Magraner
Catalina Oliver Sanmartí
Catalina Palmer Sastre
Antonio Pujol Camps
Isabel Roig Casellas
María Margarita Vallespir
Guillermo Amengual Pou
Onofre Ordinas Nadal
Guillermo Pou Oliver

Así, pues en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 4.^o del artículo 142 de la vigente Instrucción de 26 Abril de 1900, se publica y fija el presente Edicto en los puntos de costumbre á fin de que surta sus efectos.

Palma 17 Mayo de 1901.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Gelabert.

Núm. 1081

D. Bartolomé Valent y Moner, Agente Ejecutivo de la 2.^a Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 2 de Mayo de 1901 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Urbana se sacan á primera subasta los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 5 de Junio de 1901 á las once en el local de esta Agencia calle de la Imprenta núm 2 siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.^a del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que hayan anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la regla 4.^a del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888

Palma 20 de Mayo de 1901.—El Agente Ejecutivo, Bartolomé Valent.

Pesetas.

D.^a Maria Monserrada Roig y Quetglas. Una casa en el termino municipal de Buñola calle de la Luna número 6, lindando por la derecha con las de Miguel Quetglas, izquierda con la de Juan Martí y fondo con la de Margarita Quetglas. Siendo su riqueza imponible de trece pesetas le da un valor al 4 por 100 de. 325,00

Francisca Cabot y Vidal y sus hijos Juan Antonio y Ana Gelabert y Cabot. Una casa, cuarto, corral y porche en el termino municipal de Buñola sitnada en el lugar de Orient y calle que conduce á la Iglesia, lindando por la derecha con casa de herederos de Catalina Gelabert, izquierda, otra de Antonio Sastre y fondo con corral de Melchor Bauzá. Que siendo su riqueza imponible de diez pesetas, al 4 p 8 da un valor á la misma de. 250,00